

## **Carta Orgánica de 1900 y Estatutos Relacionados con la Misma Acta Foraker Carta Orgánica del 12 de Abril de 1900, Cap. 191, 31 Stat. 77**

### **§ 1. [Aplicación de la Ley]**

#### **Texto**

Que las disposiciones de esta Ley se aplicarán a la isla de Puerto Rico e islas adyacentes y a las aguas de las islas situadas al este del meridiano setenta y cuatro de longitud oeste de Greenwich que fueron cedidas a los Estados Unidos por el Gobierno de España en virtud de tratado celebrado el día diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; y el nombre Puerto Rico, usado en esta Ley, se entenderá que incluye no sólo la isla de este nombre, sino también todas las islas adyacentes, como queda dicho.

#### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 1, 31 Stat. 77.]

#### **Anotaciones**

##### **HISTORIAL**

Codificación. El texto de la Carta Orgánica de 1900, conocido como el "Acta Foraker", aprobada el 12 de abril de 1900, la cual se intitulaba "Ley para proveer, temporalmente, de rentas y un gobierno civil a la Isla de Puerto Rico, y para otros fines", se transcribe aquí sin cambio alguno, con la excepción de que en el texto en inglés el nombre "Porto Rico" se sustituyó con "Puerto Rico", a tenor con la Ley del Congreso del 17 de mayo de 1932, Cap. 190, 47 Stat. 158. Los títulos de las secciones han sido suplidos por los editores.

A inmediata continuación de dicha Carta Orgánica de 1900 se transcriben otras leyes del Congreso que la enmendaron o la afectaron.

Disposiciones especiales. Las secs. 2, 3, 4, 9 y 11 de esta Carta Orgánica de 1900 se dejaron vigentes por el art. 58 de la Carta Orgánica de 1917, cubierto ahora por el art. 58 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico. Las secs. 5 y 40 de la Ley de 1900 eran de carácter provisional y la sec. 10 fue derogada. El resto de la Carta Orgánica de 1900 fue cubierto por la Carta Orgánica de 1917. La tabla que aparece a continuación demuestra los artículos correspondientes de ambas Cartas Orgánicas. La tabla bajo la Carta Orgánica de 1917, en este volumen, demuestra la distribución de los varios artículos de la Carta Orgánica de 1917, en la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Indicativa de la distribución de las secciones de la Carta Orgánica de 1900 en la Carta Orgánica de

1917. Tabla para la Carta de 1917, véase p. 60.

table.

Los funcionarios continuarán en sus cargos hasta que se nombren e instalen los funcionarios a virtud de esta Carta Orgánica de 1900. Véase la Resolución Conjunta Núm. 23 del 1ro de mayo de 1900, sec. 1, que aparece a continuación de esta Carta Orgánica.

## § 2. [Derechos sobre importaciones extranjeras]

### Texto

Que a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, las mismas tarifas y derechos de aduana serán impuestos, cobrados y pagados sobre todo artículo importado en Puerto Rico, de puertos no pertenecientes a los Estados Unidos, que la ley dispone sean cobrados sobre artículos de procedencia extranjera importados en los Estados Unidos. Disponiéndose, que sobre todo café en grano o molido que se importe en Puerto Rico, se impondrá y cobrará un derecho de cinco centavos por libra, no obstante lo que en contrario dispusieren otras leyes o partes de leyes. Y, Disponiéndose, además, que todas las obras científicas, literarias y artísticas españolas, que no sean subversivas del orden público en Puerto Rico, serán admitidas libres de derechos en Puerto Rico por un período de diez años, contado desde el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve, conforme lo dispuesto en dicho Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España. Y, Disponiéndose, además, que todo libro y folleto impreso en idioma inglés será admitido libre de derechos en Puerto Rico cuando se importe de los Estados Unidos.

### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 2, 31 Stat. 77.]

### Anotaciones

#### HISTORIAL

Vigencia. La vigencia de esta sección está cubierta ahora por el Art. 58 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico.

Contrarreferencias. Derechos sobre las exportaciones, véase el Art. 3 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizada para fijar un impuesto al café importado en Puerto Rico, véase [19 USCS §§ 1319](#) y 1319a.

#### ANOTACIONES

1. Constitución de los Estados Unidos.

La prohibición de la Constitución de los Estados Unidos contra la imposición de derechos sobre las importaciones, no es aplicable a Puerto Rico, ya que la misma es de aplicación solamente a los estados y no a un territorio no incorporado. *Buscaglia v. Ballester*, [162 F.2d 805](#) (1947), certiorari denegado, [332 U.S. 816](#); [68 S. Ct. 154](#); 92 L. Ed. 393 (1947).

2. Café.

Impuesto sobre el café bajo la sec. 1319 del Título 19, Código de los Estados Unidos. *Miranda v. People*, [101 F.2d 26](#) (1938).

### § 3. [Intercambio de mercancías con los Estados Unidos]

#### Texto

Que a partir de la fecha de la adopción de esta ley, toda mercancía que entre en los Estados Unidos, procedente de Puerto Rico, y entre en Puerto Rico, procedente de los Estados Unidos, será admitida en los respectivos puertos de entrada, al pagarse un quince por ciento de los derechos arancelarios que devengan sus similares procedentes de países extranjeros; y además de este derecho, los artículos de manufactura puertorriqueña que entren en los Estados Unidos pagarán al retirarse para su consumo o venta, un impuesto igual a la contribución interna impuesta en los Estados Unidos sobre artículos similares de manufactura doméstica; dicho impuesto se hará efectivo mediante sellos de contribuciones internas que adquirirá y proveerá el Comisionado de Rentas Internas y se obtendrán del Colector de Rentas Internas en el puerto de entrada de dicha mercancía en los Estados Unidos o del punto más conveniente, los cuales sellos se fijarán con arreglo a las prescripciones que dictare el Comisionado de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Hacienda; y toda mercancía de manufactura de los Estados Unidos que entre en Puerto Rico, además de los derechos prescritos arriba, pagará un impuesto igual en tipo y montante a la contribución interna impuesta en Puerto Rico, sobre iguales artículos de manufactura puertorriqueña. Disponiéndose, que a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, todas las mercancías y efectos, excepto café, que no devengan derechos bajo las leyes arancelarias de los Estados Unidos y todas las mercancías y artículos que entren en Puerto Rico libres de derechos en virtud de órdenes hasta aquí promulgadas por el Secretario de la Guerra, serán admitidos en los distintos puertos del mismo, libres de derechos, cuando sean importados de los Estados Unidos, no obstante lo que en contrario dispusieren las leyes vigentes, y tan pronto como la Asamblea Legislativa de Puerto Rico decrete y ponga en práctica un sistema de tributación local que llene las necesidades del Gobierno de Puerto Rico, establecido por esta ley, y por medio de un acuerdo votado al efecto dé aviso de ello al Presidente, éste lo anunciará por medio de una proclama; y de allí en adelante cesarán de cobrarse los derechos de aduanas sobre mercancías y artículos que entren en Puerto Rico procedentes de los Estados Unidos, o que entren en los Estados Unidos, procedentes de Puerto Rico; y a partir de esa fecha todas las dichas mercancías y artículos entrarán libres de derechos en los diferentes puertos de entrada, y en ningún caso podrá cobrarse derecho alguno de aduana, después del primer día de marzo de mil novecientos dos, sobre mercancías y artículos que entren en Puerto Rico procedentes de los Estados Unidos y viceversa.

#### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 3, 31 Stat. 77.]

#### Anotaciones

##### HISTORIAL

Referencias en el texto. La proclama mencionada en esta sección fue expedida por el Presidente de los Estados Unidos el 25 de julio de 1901, 32 Stat. 1983.

Vigencia. La vigencia de esta sección está cubierta ahora por el Art. 58 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico.

Contrarreferencias. Véase 26 USCS, "Internal Revenue Code," secs. 5001(a)(4), 5007(c), 7652(a), 7653.

##### ANOTACIONES

1. Sección dejada en vigor.

Esta sección, en tanto en cuanto prohibía la imposición de derechos sobre importaciones, no fue derogada por el art. 58 de la Carta Orgánica de 1917. *Benítez Sugar Co. v. Aboy, Tesorero*, 34 D.P.R. 36 (1925).

2. Ley anterior.

Derechos sobre importaciones bajo la ocupación militar. *Armstrong v. United States*, 182 U.S. 243; 21 S. Ct. 827; 45 L. Ed. 1086 (1901); *Dooley v. United States*, 182 U.S. 222; 21 S. Ct. 762; 45 L. Ed. 1074 (1901).

3. Arbitrio.

Un arbitrio sobre vehículos de motor no era un derecho de importación. *West India Oil Co. v. Gallardo*, 6 F.2d 523 (1925).

#### § 4. [Derechos y contribuciones ingresarán a la Tesorería de Puerto Rico; puertos de entrada]

##### Texto

Que los derechos y contribuciones cobrados en Puerto Rico de acuerdo con esta Ley, menos el costo de cobrar los mismos, y el montante bruto de todo lo recaudado por derechos y contribuciones en los Estados Unidos sobre mercancías procedentes de Puerto Rico, no ingresarán en el fondo general de la Tesorería, sino que se retendrán como un fondo separado y se pondrán a la disposición del Presidente para uso del Gobierno de Puerto Rico y a beneficio de éste, hasta organizarse el Gobierno de Puerto Rico, creado por esta Ley, cuando todos los fondos hasta entonces cobrados bajo estas disposiciones y que no se hayan gastado, serán transferidos a la Tesorería Local de Puerto Rico, y el Secretario de Hacienda designará distintos puertos y subpuertos de entrada en Puerto Rico y dictará los reglamentos y ordenanzas, y nombrará los agentes que sean necesarios para cobrar los derechos y contribuciones cuya imposición y recaudación en Puerto Rico autorizan las disposiciones de esta Ley; y fijará la retribución y proveerá para el pago de todos los empleados, agentes y ayudantes que a su juicio fuere necesario emplear para dar cumplimiento a estas disposiciones. Disponiéndose, sin embargo, que tan pronto como se haya organizado un gobierno civil para Puerto Rico, de acuerdo con lo que dispone esta Ley y de ello se haya dado cuenta al Presidente, éste lo anunciará por edicto, y desde entonces todo lo recaudado por derechos y contribuciones en Puerto Rico con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, entrará en el Tesoro de Puerto Rico, destinado al Gobierno de la Isla y para ser invertido en provecho de la misma, en vez de ingresar en el Tesoro de los Estados Unidos.

##### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 4, 31 Stat. 78.]

##### Anotaciones

##### HISTORIAL

Vigencia. La vigencia de parte de esta sección está cubierta ahora por el Art. 9 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico. El resto de esta sección está cubierto ahora por el Art. 58 de dicha Ley de Relaciones Federales.

Contrarreferencias. Contribuciones y derechos, véanse los Arts. 3 y 9 de la Ley de Relaciones Federales y las Secs. 2 y 3 del Art. VI de la Constitución.

## **§ 5. [Mercancía anteriormente importada o entrada]**

### **Texto**

Que a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, todas las mercancías y artículos importados anteriormente, procedentes de Puerto Rico, por los cuales no se hubiere hecho entrada alguna, y todas las mercancías y artículos entrados anteriormente sin haber pagado derechos, y declarados en depósito para su almacenaje, transporte o cualquier otro objeto, y para los cuales no se haya expedido permiso de entrega al importador o a sus agentes, devengarán derechos solamente con arreglo a esta Ley, y ningún otro, al entrarse o retirarse los mismos. Disponiéndose, que cuando los derechos se basan sobre el peso de mercancía almacenada en cualquier depósito público o particular, dichos derechos se calcularán y cobrarán sobre el peso de tales mercancías al tiempo de su entrada.

### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 5, 31 Stat. 78.]

## **§ 6. [Capital de Puerto Rico]**

### **Texto**

Que la capital de Puerto Rico será la ciudad de San Juan, manteniéndose allí el asiento del Gobierno.

### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 6, 31 Stat. 79.]

## **§ 7. [Ciudadanos de Puerto Rico; creación de un cuerpo político bajo el nombre de El Pueblo de Puerto Rico]**

### **Texto**

Que todos los habitantes que continúen residiendo allí, los cuales eran súbditos españoles el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve, y a la sazón residían en Puerto Rico, y sus hijos con posterioridad nacidos allí, serán tenidos por ciudadanos de Puerto Rico, y como tales con derecho a la protección de los Estados Unidos; excepto aquellos que hubiesen optado por conservar su fidelidad a la Corona de España el día once de abril de mil novecientos, o antes, de acuerdo con lo previsto en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, celebrado el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve; y ellos, en unión de los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en Puerto Rico, constituirán un cuerpo político bajo el nombre de "El Pueblo de Puerto Rico," con los poderes gubernamentales que se confieren más adelante, y la facultad de demandar y ser demandados como tales.

### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 7, 31 Stat. 79.]

## § 8. [Leyes y ordenanzas de Puerto Rico continuarán vigentes]

### Texto

Que las leyes y ordenanzas de Puerto Rico actualmente en vigor, continuarán vigentes, excepto en los casos en que sean alteradas, enmendadas o modificadas por la presente; o hayan sido alteradas o modificadas por órdenes militares y decretos vigentes cuando esta ley entre a regir, y en todo aquello en que las mismas no resulten incompatibles, o en conflicto con las leyes estatutarias de los Estados Unidos no inaplicables localmente, o con las presentes disposiciones, hasta que sean alteradas, enmendadas o revocadas por la autoridad legislativa creada por la presente para Puerto Rico, o por una ley del Congreso de los Estados Unidos. Disponiéndose, que la parte de la ley vigente cuando se efectuó la cesión en abril once de mil ochocientos noventa y nueve, prohibiendo el matrimonio de los curas, ministros o secuaces de cualquiera religión, por motivo de votos que hubiesen hecho o tomado, o sea el párrafo cuarto, artículo ochenta y tres, capítulo tres del Código Civil, y que continuara en vigor por orden del Secretario de Justicia de Puerto Rico, fechada en marzo diecisiete de mil ochocientos noventa y nueve, y promulgada por el Mayor General Guy V. Henry, Voluntarios de los Estados Unidos, queda revocada y anulada por la presente, y todas las personas legalmente casadas en Puerto Rico tendrán todos los derechos y recursos conferidos por la ley a los contrayentes de matrimonios civiles o religiosos. Disponiéndose, además, que el párrafo uno, artículo ciento cinco, sección cuarta, sobre divorcio, en el Código Civil, y el párrafo dos, sección diecinueve, de la Orden del Secretario de Justicia de Puerto Rico, fechada marzo diecisiete de mil ochocientos noventa y nueve, y promulgada por el Mayor General Guy V. Henry, Voluntarios de los Estados Unidos, queden por la presente redactados en los términos siguientes: "Adulterio por parte del marido o de la mujer."

### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 8, 31 Stat. 79.]

### Anotaciones

#### ANOTACIONES

1. Disposiciones dejadas en vigor.

La Ley Hipotecaria y su Reglamento fueron dejados en vigor por esta sección. *Muñoz Díaz v. Corte*, 42 D.P.R. 384 (1931); *Giménez et al. v. Brenes*, 10 D.P.R. 128 (1906).

El Código Civil fue dejado en vigor por esta sección. *Olivieri v. Biaggi*, 17 D.P.R. 704 (1911).

Las leyes, reglamentos y tarifas para la valoración y recaudación de contribuciones insulares sobre industrias, vigentes antes de la ocupación americana, y adoptadas por Orden General, continúan en vigor mientras no sean derogadas por disposición legislativa, y deben regir en los casos a que sean aplicables. *Guillermety v. Tesorero*, 3 D.P.R. 166 (1903).

A virtud de esta sección, las Ordenes Generales fueron dejadas en vigor. *Chevremont v. Pueblo*, 3 D.P.R. 114 (1903).

Facultad de la Asamblea Legislativa para cambiar las leyes, véanse las anotaciones bajo la sec. 15 de esta ley.

## § 9. [Nacionalización de buques; tráfico costanero]

### Texto

Que sujeto a la aprobación del Secretario de Hacienda, dictará el Comisionado de Navegación los reglamentos que estime convenientes para la nacionalización de todos los buques que eran propiedad de habitantes de Puerto Rico el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve, y continuaron siéndolo hasta la fecha de dicha nacionalización, y para la admisión de los mismos a todos los beneficios del tráfico costanero de los Estados Unidos; y el cabotaje entre Puerto Rico y los Estados Unidos será regulado de acuerdo con las disposiciones de ley aplicables a dicho tráfico entre dos de cualquiera de los grandes distritos costaneros de los Estados Unidos.

### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 9, 31 Stat. 79.]

### Anotaciones

#### HISTORIAL

Vigencia. La vigencia de esta sección está cubierta ahora por el Art. 58 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico.

#### ANOTACIONES

1. Tráfico costanero.

Véase: *Huus v. New York & Puerto Rico Steamship Co.*, [182 U.S. 392](#); [21 S. Ct. 827](#); 45 L. Ed. 1146 (1901).

2. Maniobras navales.

La restricción del uso de las aguas que rodean la isla de Vieques debido a maniobras de entrenamiento naval realizadas por la Marina de los Estados Unidos, no se ha justificado que sea irrazonable, ni que interfiera con derechos individuales, o sea contraria a la Ley Foraker o a la Ley de Relaciones Federales. *Barceló v. Brown*, 478 F. Supp. 646 (1979), confirmada en parte y revocada en parte y devuelta, *Romero-Barceló v. Brown*, [643 F.2d 835](#) (1981), certiorari concedido, *Weinberger v. Romero-Barceló*, [454 U.S. 813](#); [102 S.Ct. 88](#); 70 L. Ed. 2d 81 (1981), revocada y devuelto el caso, *Weinberger v. Romero-Barceló*, [456 U.S. 305](#); [102 S.Ct. 1798](#); 72 L. Ed. 2d 91 (1982), certiorari denegado, *Romero-Barceló v. Weinberger*, [454 U.S. 816](#); [102 S.Ct. 93](#); 70 L. Ed. 2d 85 (1981), reconsideración denegada, *Romero-Barceló v. Weinberger*, [454 U.S. 1069](#); [102 S.Ct. 619](#); 70 L. Ed. 2d 604 (1981).

## § 10. [Estaciones de cuarentena y reglamentación]

### Texto

Que se establecerán estaciones de cuarentena en los puntos de Puerto Rico que designare el Inspector Médico General del Servicio de Hospitales Marítimos de los Estados Unidos; y los reglamentos relativos a la introducción de enfermedades de otros países, estarán bajo la dirección del Gobierno de los Estados Unidos.

## Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 10, 31 Stat. 80; derogada en Julio 1, 1944, Cap. 373, sec. 711, 58 Stat. 714, según fue renumerada en Agosto 13, 1946, Cap. 958, sec. 5, 60 Stat. 1049.]

## Anotaciones

### HISTORIAL

Codificación. Antes de ser derogada esta sección, el título del Inspector Médico General del Servicio de Hospitales Marítimos fue cambiado a Médico General del Servicio de Salud Pública por la Ley de Agosto 14, 1912, Cap. 288, 37 Stat. 309. Disposiciones actuales, véase [42 USCS § 267](#).

## § 11. [Canje de la moneda puertorriqueña; curso legal]

### Texto

Que para recoger la moneda acuñada de Puerto Rico actualmente en circulación en la Isla y sustituirla con moneda del cuño de los Estados Unidos, por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda para canjear, a su presentación en Puerto Rico, todas las monedas de plata de Puerto Rico conocidas con el nombre de pesos y todas las demás monedas locales de plata y de cobre, actualmente en circulación en Puerto Rico, no incluyéndose las introducidas en el país después del día primero de febrero de mil novecientos, al actual tipo de cambio, o sea sesenta centavos, moneda acuñada de los Estados Unidos, por peso de cuño puertorriqueño, aplicándose el mismo tipo al canje de las piezas menores o fraccionarias. Las monedas puertorriqueñas así compradas o redimidas se reacuñarán por cuenta de los Estados Unidos, en moneda de cuño nacional, bajo la dirección del Secretario de Hacienda y según dispusiere éste; y a los tres meses de hallarse en vigor la presente Ley, ninguna moneda será de curso legal para el pago de deudas por cualquiera suma con posterioridad contraídas en Puerto Rico, excepto las de los Estados Unidos; y cualquiera cantidad que se necesitare para cumplimentar estas disposiciones y cubrir los gastos con ellas relacionados queda por la presente asignada, autorizándose al Tesorero para que establezca los reglamentos y designe las agencias que fueren necesarias al objeto. Disponiéndose, sin embargo, que todas las deudas pendientes al empezar a regir la presente Ley, serán pagaderas en la moneda de Puerto Rico actualmente en circulación, o en moneda de los Estados Unidos, al tipo de cambio ya citado.

## Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 11, 31 Stat. 80.]

## Anotaciones

### HISTORIAL

Vigencia. La vigencia de esta sección está cubierta ahora por el Art. 58 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico.

### ANOTACIONES

1. Moneda extranjera.



Aún cuando la circulación de las monedas norteamericanas, francesas y mejicanas, estuvo autorizada en Puerto Rico, y a dichas monedas se fijó un valor legal en relación con la oficial, nunca tuvieron el carácter de moneda oficial, que estuvo reservado a la moneda fuerte de cuño español, autorizada su circulación por R.D. de 1857, hasta el año 1895, en que la moneda mejicana fue sustituida por la especial creada para Puerto Rico y cuyo valor no era igual al de la moneda española. Convento de las R. R. M. M. Carmelitas v. Silva, 13 D.P.R. 148 (1907).

El canje de la moneda decretado por esta sección se refiere únicamente a la moneda especial de Puerto Rico y no comprende la moneda propiamente española, ni ninguna otra clase de moneda extranjera, debiendo reputarse aquella y éstas como mercancías, cuyo valor está sujeto a las oscilaciones del cambio. Convento de las R. R. M. M. Carmelitas v. Silva, 13 D.P.R. 148 (1907).

El pago de las obligaciones constituidas en moneda española, debe hacerse en la misma moneda, o en moneda americana, pero no al tipo de canje establecido en esta sección, sino al tipo corriente en plaza. Convento de las R. R. M. M. Carmelitas v. Silva, 13 D.P.R. 148 (1907).

## 2. Derechos adquiridos.

Aunque con arreglo a la Ley Orgánica de Abril 12, 1900, todas las deudas pendientes en la fecha en que empezó a regir habían de pagarse en la moneda de Puerto Rico que circulaba en aquella fecha, o en moneda de los Estados Unidos al tipo de cambio establecido, esa disposición ha de entenderse sin perjuicio de los derechos adquiridos por virtud de contratos anteriores, en que las partes hubieren convenido una manera distinta de realizar el pago de sus obligaciones, en relación a los cambios que pudieran operarse en el valor de la moneda, y bajo el amparo de las leyes que los regulaban y regían a la fecha en que fueron celebrados. Esbrí v. Sucesión Serrallés, 3 D.P.R. 24 (1902).

## 3. Equivalencia.

No cometió error la corte de distrito al ordenar que se embargaran bienes del demandado por valor de tres mil dólares para ejecutar la sentencia dictada en apelación por el Tribunal Supremo condenándolo al pago de tres mil pesos, por cuanto según la opinión de la corte que sirvió de base a la sentencia, la palabra "pesos" se usó como equivalente de dollars . Además, si fuera traducible al español la palabra inglesa dollar esa traducción sería "un peso", como ocurre frecuentemente. Rivera v. Martínez, 28 D.P.R. 60 (1920).

## § 12. [Gastos del gobierno serán satisfechos por el Tesorero de Puerto Rico]

### Texto

Que todos los gastos que originare el Gobierno de Puerto Rico por salarios de funcionarios y atenciones de sus oficinas y departamentos, y todos los gastos y obligaciones contraídos para mejoras internas o fomento de la Isla, no incluyéndose, sin embargo, las obras de defensa, cuarteles, puertos, faros, boyas y demás, emprendidas por los Estados Unidos, serán satisfechos por el Tesorero de Puerto Rico con cargo a los fondos insulares en su poder.

### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 12, 31 Stat. 80.]

## § 13. [Bienes públicos]

### Texto

Que todas las propiedades que puedan haber adquirido en Puerto Rico los Estados Unidos por la cesión de España en dicho Tratado de Paz, en puentes públicos, casas camineras, fuerza motriz de agua, carreteras, corrientes no navegables, y los lechos de las mismas, aguas subterráneas, minas o minerales bajo la superficie de terrenos particulares, y toda propiedad que al tiempo de la cesión pertenecía, bajo las leyes de España entonces en vigor, a las varias Juntas de Obras de Puertos de Puerto Rico, y todas las orillas de los puertos, muelles, embarcaderos y terrenos saneados, pero sin incluir la superficie de los puertos o aguas navegables, por la presente quedan bajo la dirección del Gobierno establecido por esta Ley, para ser administrados a beneficio de El Pueblo de Puerto Rico; y la Asamblea Legislativa creada por la presente, tendrá autoridad para legislar respecto a todos esos asuntos, según lo estimare conveniente, con sujeción a las limitaciones impuestas a todos sus actos.

## Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 13, 31 Stat. 80.]

## Anotaciones

### ANOTACIONES

1. Propiedad de los bienes públicos.

La propiedad de los recursos mineros que se encuentran en el suelo y el subsuelo de Puerto Rico corresponde al Estado Libre Asociado. *Pagán v. Secretario de Recursos Naturales*, [106 D.P.R. 15](#) (1977).

Ni las propiedades ni los fondos públicos pertenecientes a un estado organizado pueden regalarse a personas particulares, ni utilizarse para fines privados. *Pagán v. Secretario de Recursos Naturales*, [106 D.P.R. 15](#) (1977).

Examinada la evidencia en este caso de reivindicación incoado por personas particulares contra el ELA, el Tribunal concluye que el Comisionado del Interior en el año 1940 no tenía base en los hechos para certificarle al Registrador de la Propiedad—a base del Plano Oficial del Manglar de la Bahía de San Juan de 1919, modificado por una sentencia judicial de 12 de febrero de 1931 dentro de un pleito de deslinde—la primera inscripción a favor del Pueblo de Puerto Rico de cierta parcela aquí denominada Parcela Núm. 10, por el fundamento de ser dicha parcela un bien obtenido de la Corona de España a través del Tratado de París, de la Sec. 13 de la Ley Foraker y de la Ley del Congreso del 1ro de julio de *Rubert Armstrong v. E.L.A.*, [97 D.P.R. 588](#) (1969).

Son "montes del Estado" los manglares en esta jurisdicción aunque constituyan terrenos inundados. *Rubert Armstrong v. E.L.A.*, [97 D.P.R. 588](#) (1969).

Bajo las disposiciones de la Ley de Aguas española de 1866—la que regía las aguas terrestres y marítimas de Puerto Rico hasta el 5 de febrero de 1886—los "montes" estaban excluidos de entre aquellos bienes que por su naturaleza y uso no eran susceptibles de ser enajenados por el Gobierno, o de ser poseídos y prescritos por el individuo particular. *Rubert Armstrong v. E.L.A.*, [97 D.P.R. 588](#) (1969).

La "marisma"—la que se considera como "monte"—se ha definido como terreno bajo contiguo a las playas o riberas de los ríos que se inundan con las aguas extravasadas de los mares y los ríos. *Rubert Armstrong v. E.L.A.*, [97 D.P.R. 588](#) (1969).

Como cuestión de derecho, la confección del Plano Oficial del Manglar de la Bahía de San Juan de 1919 no responde ni a la proclama del Gobernador de Puerto Rico de 28 de mayo de 1918, ni a la Ley Núm. 22 de 1917, p. 243, ni a la legislación española en vigor en Puerto Rico sobre el dominio de la zona marítimo-terrestre. *Rubert Armstrong v. E.L.A.*, [97 D.P.R. 588](#) (1969).

Todas aquellas tierras pertenecientes a la Corona de España y de las cuales no se había desprendido

válidamente el 10 de diciembre de 1898 en que se firmó el Tratado de París, pasaron a ser propiedad de los Estados Unidos de América con arreglo al Art. 8 de dicho Tratado. *El Pueblo v. El Municipio de San Juan*, 19 D.P.R. 656 (1913), revocado en parte, *Ayala v. Autoridad de Tierras*, [116 D.P.R. 337](#) (1985).

De acuerdo con la política seguida por el Congreso de los Estados Unidos con respecto a los bienes públicos adquiridos por la nación americana de la nación española en la Isla de Puerto Rico, todas aquellas tierras así adquiridas y que por su naturaleza no corresponden al dominio nacional ni han sido expresamente reservadas para fines nacionales, han pasado a ser propiedad del Pueblo de Puerto Rico. *El Pueblo v. El Municipio de San Juan*, 19 D.P.R. 656 (1913), revocado en parte, *Ayala v. Autoridad de Tierras*, [116 D.P.R. 337](#) (1985).

Antes de la ocupación americana, los ríos de Puerto Rico y sus cauces eran del dominio público y como tales pertenecían a la Corona de España. *Laurnaga & Ca., Sucrs. v. Vélez et al.*, 19 D.P.R. 290 (1913). Los ríos no navegables y sus cauces fueron cedidos por el art. 8 del Tratado de París a los Estados Unidos y en virtud de esta sección quedaron bajo la dirección y a beneficio de El Pueblo de Puerto Rico. *Laurnaga & Ca., Sucrs. v. Vélez et al.*, 19 D.P.R. 290 (1913).

De acuerdo con esta sección en relación con la ley del Congreso de los Estados Unidos de Julio 1, 1902, autorizando al Presidente para reservar tierras públicas en Puerto Rico para usos públicos y otras leyes y proclamas sobre la materia, el título de la parcela de terreno en litigio corresponde al Pueblo de Puerto Rico, a menos que se demostrara que por alguno de los medios reconocidos en derecho había pasado a los demandados. *El Pueblo v. Dimas et al.*, 18 D.P.R. 1061 (1912).

De acuerdo con el Artículo 8 del Tratado de París, con las leyes, con las opiniones de los tratadistas y con su propia naturaleza, los manglares de Puerto Rico, montes inundados por el mar, fueron cedidos por el Soberano Español al Soberano Americano. Aun cuando el lenguaje del Tratado de París hubiere sido menos claro, tal cesión hubiera tenido lugar, pues es principio bien establecido, que cuando un gobierno extranjero cede territorio a los Estados Unidos, las tierras baldías y sin dueño pasan al dominio de los Estados Unidos. *El Pueblo v. Dimas et al.*, 18 D.P.R. 1061 (1912).

## 2. Poderes del Gobernador.

Ni la Constitución Autonómica de Puerto Rico de 25 de noviembre de 1897, ni las leyes anteriores, autorizaban al Gobernador de Puerto Rico bajo la soberanía española para ceder por su propio acuerdo las tierras reservadas por el gobierno nacional para alguno de sus ramos. Las concesiones y ventas de tierras públicas en Puerto Rico, se llevaron siempre a efecto bajo reglas establecidas en leyes debidamente promulgadas o se autorizaron por órdenes emanadas del poder real. *El Pueblo v. El Municipio de San Juan*, 19 D.P.R. 656 (1913), revocado en parte, *Ayala v. Autoridad de Tierras*, [116 D.P.R. 337](#) (1985).

El hecho de la guerra hispanoamericana no dio facultades extraordinarias al Gobernador de Puerto Rico para ceder al municipio de San Juan tierras del dominio nacional que no se traspasaron con motivo de la guerra, ni eran necesarias para los fines de la misma. *El Pueblo v. El Municipio de San Juan*, 19 D.P.R. 656 (1913), revocado en parte, *Ayala v. Autoridad de Tierras*, [116 D.P.R. 337](#) (1985).

## § 14. [Aplicación de las leyes de los Estados Unidos; leyes de rentas internas exceptuadas]

### Texto

Que las leyes estatutarias de los Estados Unidos, que no sean localmente inaplicables, salvo lo que en contrario dispusiere la presente, tendrán la misma fuerza y validez en Puerto Rico que en los Estados Unidos, excepción hecha de las leyes de rentas internas, las cuales, en virtud de lo dispuesto en la sec. 3, no tendrán fuerza y validez en Puerto Rico.

### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 14, 31 Stat. 80.]

## **Anotaciones**

### **ANOTACIONES**

1. Ley Federal de Responsabilidad de Patronos.

No siendo las alegaciones de la demanda en este caso suficientes para invocar la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad de Patronos de Junio 11, 1906, es innecesario resolver si está o no vigente en Puerto Rico dicha Ley Federal y qué efecto haya podido producir con respecto a la validez de esta Ley en los territorios de los Estados Unidos, la declaración hecha por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos con respecto a la inconstitucionalidad de esa ley en lo que respecta el comercio entre Estados. *Márquez v. N.Y. & P.R. S.S. Co.*, 17 D.P.R. 546 (1911).

## **§ 15. [Poder de la Asamblea Legislativa para enmendar o derogar leyes]**

### **Texto**

Que la autoridad legislativa creada por la presente, tendrá poder para decretar la enmienda, alteración, modificación o revocación de cualquiera ley u ordenanza civil o criminal continuada en vigor por esta Ley, según que de tiempo en tiempo lo estimare conveniente.

### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 15, 31 Stat. 80.]

## **Anotaciones**

### **ANOTACIONES**

1. Leyes dejadas en vigor.

Bajo la Carta Orgánica de 1900, secs. 8 y 15, las leyes anteriores fueron dejadas en vigor hasta que las mismas fueran cambiadas por la Asamblea Legislativa, la cual tenía plena facultad para hacer tales cambios. *Pueblo v. Kent*, 10 D.P.R. 343 (1906), apelación desestimada por falta de jurisdicción, *Kent v. Porto Rico*, 207 U.S. 113; 28 S. Ct. 55; 52 L. Ed. 127 (1907); *Ex parte Rivera*, 10 D.P.R. 211 (1906); *Ex parte Dones*, 10 D.P.R. 179 (1906), confirmada, *Dones v. Urrutia*, 202 U.S. 614; 26 S. Ct. 767; 50 L. Ed. 1172 (1906).

## **§ 16. [Diligencias judiciales; juramento de los funcionarios]**

### **Texto**

Que todas las diligencias judiciales se harán a nombre de los "Estados Unidos de América, viz: el Presidente de los Estados Unidos", y todas las acciones criminales o penales se instruirán a nombre y por autoridad de "El Pueblo de Puerto Rico;" y todos los funcionarios autorizados por esta ley, antes de

comenzar a ejercer sus cargos, prestarán juramento de sostener la Constitución de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 16, 31 Stat. 81.]

## **Anotaciones**

### ANOTACIONES

#### 1. Mandamiento de prisión.

Examinado el mandamiento de prisión expedido contra el peticionario en virtud de la sentencia condenatoria de desacato, y vistos los requisitos que exige la Sec. 3 de la Ley de Desacato de Marzo 1, 1902, p. 84, Sec. 519 del Título 33, y el Art. 327 del Código de Enjuiciamiento Criminal, Sec. 991 del Título 34, el tribunal resolvió que el citado mandamiento reúne sustancialmente todos los requisitos exigidos por la ley, sin que tales mandamientos deban expedirse a nombre de los "Estados Unidos de América, el Presidente de los Estados Unidos," pues el mandamiento no constituye la diligencia judicial a que se refiere esta sección. Ex parte Pesquera, 17 D.P.R. 736 (1911).

#### 2. Orden de arresto.

Los mandamientos de arresto deberán expedirse en nombre y por la autoridad del Pueblo de Puerto Rico, y la falta de ese requisito produce la nulidad del mandamiento. Ex parte Solares, 4 D.P.R. 84 (1903).

## **§ 17. [Gobernador]**

### **Texto**

Que el título oficial del jefe ejecutivo de la isla será "El Gobernador de Puerto Rico." Será nombrado por el Presidente, mediante el concurso y consentimiento del Senado; su nombramiento durará cuatro años y en tanto se designe e instale su sucesor, a menos que antes lo depusiere el Presidente; residirá en Puerto Rico durante el tiempo que ejerciere el cargo y fijará su despacho en la Capital; podrá conceder indultos y suspender la ejecución de sentencias, condonar multas y confiscaciones por delitos cometidos contra las leyes de Puerto Rico, y conceder suspensiones de sentencias por delitos contra las leyes de los Estados Unidos hasta conocerse la decisión del Presidente; nombrará a todos los empleados para lo cual esté autorizado y podrá oponer su veto a toda legislación decretada, conforme se dispone más adelante; será el Comandante en Jefe de la milicia, y en todo tiempo ejecutará fielmente las leyes, y en este particular tendrá todas las atribuciones de gobernadores de Territorios de los Estados Unidos, que no sean localmente inaplicables; y anualmente y cada vez que se le ordene, informará oficialmente sobre la administración del Gobierno de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Estado, al Presidente de los Estados Unidos. Disponiéndose, que el Presidente podrá, a su discreción, delegar en él y señalarle las atribuciones ejecutivas que con arreglo a la ley puedan así delegarse y señalarse.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 17, 31 Stat. 81.]

## **§ 18. [Consejo Ejecutivo]**

## **Texto**

Que mediante el concurso y consentimiento del Senado, nombrará el Presidente por el término de cuatro años, a no ser antes depuesto por el mismo, un Secretario, un Fiscal General, un Tesorero, un Contador, un Comisionado del Interior, y un Comisionado de Instrucción, cada uno de los cuales deberá residir en Puerto Rico durante el término de su cargo oficial, y ejercerá las facultades y funciones que más adelante se les confieren respectivamente, y quienes, en unión de otras cinco personas bien acreditadas, que también nombrará el Presidente por el mismo término de cuatro años, mediante el concurso y consentimiento del Senado, constituirán un Consejo Ejecutivo, de cuyos miembros, cinco por lo menos deberán ser residentes nativos de Puerto Rico; y además de las funciones legislativas que más adelante se les imponen como cuerpo, ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que más adelante les son respectivamente atribuidas, y los cuales tendrán facultad para emplear todos los delegados y ayudantes necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones como tales funcionarios y como tal Consejo Ejecutivo.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 18, 31 Stat. 81.]

### **§ 19. [Secretario de Puerto Rico]**

## **Texto**

Que el Secretario registrará y conservará actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo y las leyes votadas por la Asamblea Legislativa de la Isla, y todas las disposiciones y edictos del Gobernador, y promulgará todos los decretos y órdenes del Gobernador y todas las leyes decretadas por la Asamblea Legislativa. Dentro de los sesenta días de terminada cada sesión de la Asamblea Legislativa, transmitirá el Presidente, Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Representantes y Secretario de Estado de los Estados Unidos, una copia de cada una de las leyes y actas de dicha sesión.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 19, 31 Stat. 81.]

### **§ 20. [Sucesión al cargo de Gobernador]**

## **Texto**

Que en caso de muerte, deposición, renuncia o incapacidad del Gobernador, o de su ausencia temporal de Puerto Rico, el Secretario ejercerá todos los poderes y desempeñará todas las funciones del Gobernador durante dicha vacante, incapacidad o ausencia.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 20, 31 Stat. 81.]

## **§ 21. [Fiscal General]**

### **Texto**

Que el Fiscal General tendrá todas las atribuciones y ejercerá todas las funciones que por la ley corresponden a un fiscal de Territorio en los Estados Unidos, hasta donde sean localmente aplicables, y desempeñará todos los demás cargos que le asigne la ley, y por conducto del Gobernador, pasará al Fiscal General de los Estados Unidos los informes que éste le pidiere, los cuales serán transmitidos anualmente al Congreso.

### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 21, 31 Stat. 82.]

## **§ 22. [Tesorero]**

### **Texto**

Que el Tesorero prestará fianza en la forma que aprobare el Fiscal General de Puerto Rico, y en la suma que exigiere el Consejo Ejecutivo, la cual, sin embargo, no deberá bajar de cien mil dólares, con garantía aprobada por el Gobernador; recaudará y custodiará los fondos públicos, desembolsando las cantidades asignadas por la ley, contra libramientos firmados por el Contador y refrendados por el Gobernador, y desempeñará las demás funciones que prescriba la ley; y por conducto del Gobernador pasará al Secretario de Hacienda de los Estados Unidos los informes que éste le exigiere, los cuales se transmitirán anualmente al Congreso.

### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 22, 31 Stat. 82.]

## **§ 23. [Contador]**

### **Texto**

Que el Contador llevará cuentas detalladas y exactas, demostrando todos los ingresos y egresos y cumplirá las demás obligaciones que prescriba la ley, y por conducto del Gobernador pasará al Secretario de Hacienda de los Estados Unidos, los informes que éste le pidiere, los cuales anualmente se transmitirán al Congreso.

### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 23, 31 Stat. 82.]

## § 24. [Comisionado del Interior]

### Texto

Que el Comisionado del Interior vigilará todas las obras de carácter público, y tendrá a su cargo todos los edificios, fincas y terrenos públicos no pertenecientes a los Estados Unidos, llenando los requisitos y cumpliendo las demás obligaciones que determine la ley; y pasará al Secretario del Interior de los Estados Unidos, por conducto del Gobernador, los informes que aquél le exigiere, los cuales se transmitirán todos los años al Congreso.

### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 24, 31 Stat. 82.]

## § 25. [Comisionado de Instrucción]

### Texto

Que el Comisionado de Instrucción vigilará la instrucción pública en toda la Isla, y todo desembolso por cuenta de la misma deberá ser aprobado por él; y llenará las demás obligaciones que prescriban las leyes, y pasará por conducto del Gobernador los informes que le exigiere el Comisionado de Instrucción de los Estados Unidos, los cuales se transmitirán anualmente al Congreso.

### Historial

[–Abril 12, 1900, cap. 191, sec. 25, 31 Stat. 82.]

### Anotaciones

#### ANOTACIONES

##### 1. Libros de texto.

En el texto de la Ley Núm. 39 de 1915, p. 83, sobre presupuestos, se autoriza la venta de libros a los alumnos en las altas escuelas y de continuación, y no existe en ella indicación alguna de venta directa en persona por el Comisionado de Instrucción, ni hay nada que esté en conflicto con el Art. 22 de la Ley Orgánica, sino que dicha ley está además en completa armonía con esta sección. *Rodríguez v. Miller*, 23 D.P.R. 594 (1916).

## § 26. [Otros miembros del Consejo Ejecutivo]

### Texto



Que los otros cinco miembros del Consejo Ejecutivo, que serán nombrados como queda dicho, asistirán a todas las sesiones del Consejo Ejecutivo y tomarán parte en sus deliberaciones, de cualquier carácter que fueren, y percibirán, en remuneración de sus servicios, el sueldo anual que acuerde la Asamblea Legislativa.

### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 26, 31 Stat. 82.]

### **§ 27. [Asamblea Legislativa de Puerto Rico]**

#### **Texto**

Que todos los poderes legislativos locales concedidos por la presente residirán en una Asamblea Legislativa que constará de dos Cámaras: Una, el Consejo Ejecutivo constituido según queda dicho; y la otra, una Cámara de Delegados compuesta de treinta y cinco miembros elegidos cada dos años por los electores capacitados, según se provee más adelante; y las dos Cámaras, así constituidas, se designarán "La Asamblea Legislativa de Puerto Rico".

### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 27, 31 Stat. 82.]

### **§ 28. [Distritos electorales]**

#### **Texto**

Que para los efectos de dichas elecciones, se dividirá Puerto Rico por el Consejo Ejecutivo en siete distritos, compuestos de territorios contiguos con toda la posible igualdad por lo que respecta a la población; y cada distrito tendrá derecho a enviar cinco miembros a la Cámara de Delegados.

### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 28, 31 Stat. 82.]

### **§ 29. [Elección de delegados; sesiones; cláusula inicial, remuneración]**

#### **Texto**

Que la primera elección para Delegados se llevará a cabo en la fecha y bajo las prescripciones en cuanto a papeletas y votación que acuerde el Consejo Ejecutivo; y en dichas elecciones, los electores de cada distrito legislativo elegirán cinco Delegados que los representen en la Cámara de Delegados, desde el día de su elección e instauración, hasta dos años a partir del primer día de enero próximo venidero, todo lo cual se anunciará debidamente durante treinta días en la Gaceta Oficial, o por medio

de carteles impresos, distribuidos y fijados, o de ambos modos, según dispusiere el Consejo Ejecutivo. En dichas elecciones podrán votar todos los ciudadanos de Puerto Rico que real y efectivamente hayan sido residentes por un año y que posean las condiciones de electores con arreglo a las leyes y órdenes militares en vigor el día primero de marzo de mil novecientos; con sujeción a las modificaciones y condiciones adicionales y reglamentos y restricciones en cuanto a inscripción que prescribiere el Consejo Ejecutivo. La Cámara de Delegados, así elegida, se reunirá en la Capital y se organizará eligiendo un Presidente (Speaker ), un Secretario (Clerk ), un Macero (Sergeant-at-arms ) y demás empleados y ayudantes que necesitare, en la fecha que al efecto designare el Consejo Ejecutivo; pero no continuara en sesión por más de sesenta días en un año determinado, a menos que el Gobernador la convoque a sesión extraordinaria. La cláusula inicial de las leyes votadas, será: "Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico", y a cada miembro de la Cámara de Delegados se le pagará por sus servicios a razón de cinco dólares diarios por cada día de asistencia, mientras la Cámara permanezca en sesión, y se le abonará el camino recorrido a razón de diez centavos la milla, por cada milla que le haya sido necesario viajar, tanto en la ida a, como en el regreso de, las sesiones de la Asamblea Legislativa.

Todas las elecciones futuras para Delegados se regirán por las disposiciones contenidas en la presente, hasta donde sean aplicables, mientras no disponga otra cosa la Asamblea Legislativa.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 29, 31 Stat. 82.]

## **§ 30. [Facultades de la Cámara de Delegados; requisitos de los miembros]**

### **Texto**

Que la Cámara de Delegados será el único juez de las elecciones, listas y capacidad de sus miembros, y ejercerá las mismas atribuciones, con respecto a la dirección de sus procedimientos, que usualmente competen a cuerpos legislativos parlamentarios. Ninguna persona será elegible para miembro de la Cámara de Delegados que no tenga veinticinco años de edad y que no sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas español o inglés, o que no posea en virtud de derecho propio bienes raíces o muebles imponibles radicados en Puerto Rico.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 30, 31 Stat. 83.]

## **Anotaciones**

### **ANOTACIONES**

1. Exclusión de miembros.

Con arreglo a esta sección la Cámara de Delegados de Puerto Rico tiene facultad para considerar y resolver si el cargo de alguno o algunos de sus miembros debe o no estimarse vacante. De Diego v. La Cámara, etc., 5 D.P.R. 114 (1904).

Un auto de mandamus no procede para obligar a un cuerpo legislativo a que arroje de su seno uno o más de sus propios miembros. De Diego v. La Cámara, etc., 5 D.P.R. 114 (1904).

## § 31. [Aprobación de las leyes; asignación]

### Texto

Que todo proyecto de ley deberá originar en cualquiera de las dos Cámaras; pero ningún proyecto pasará a ser ley a menos que no se vote en ambas Cámaras por una mayoría absoluta de las mismas y lo apruebe el Gobernador dentro de los diez días siguientes. Votado un proyecto de ley se presentará al Gobernador para su firma, y si lo aprobare, lo firmará; de lo contrario lo devolverá con sus objeciones a la Cámara de donde originó, la cual Cámara anotará dichas objeciones en su libro de actas, y procederá a reconsiderar el proyecto. Si después de dicha reconsideración, las dos terceras partes de los miembros de la Cámara convinieren en pasar el proyecto, será enviado entonces, junto con las objeciones, a la otra Cámara, por la cual será también considerado; y si fuere aprobado por dos terceras partes de esa Cámara, pasará a ser ley. Pero en tales casos los votos de ambas Cámaras serán determinados por sí y por no, y los nombres de las personas que votaren en favor y en contra del proyecto se harán constar en el acta de cada Cámara, respectivamente. Todo proyecto que no fuere devuelto por el Gobernador dentro de diez días (los domingos exceptuados) después de habersele presentado, pasará a ser ley, cual si lo hubiera firmado; a menos que la Asamblea Legislativa, levantando sus sesiones, impidiera su devolución, en cuyo caso no será ley. Disponiéndose, sin embargo, que toda ley decretada por la Asamblea Legislativa será comunicada al Congreso de los Estados Unidos, el que por la presente se reserva la facultad de anularla si lo tuviere por conveniente. Y, Disponiéndose, además, que si a la terminación de cualquier año económico no hubieren sido hechas las asignaciones necesarias para el sostenimiento del gobierno en el siguiente ejercicio, se considerará asignada una cantidad igual a las sumas consignadas en las últimas leyes de presupuesto para tal objeto; y hasta que la Asamblea Legislativa haya hecho lo necesario para dicho sostenimiento, el Tesorero podrá, con la aprobación del Gobernador, hacer los pagos necesarios para los fines antes mencionados.

### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 31, 31 Stat. 83; Julio 15, 1909, Cap. 4, sec. 1, 36 Stat. 11.]

### Anotaciones

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

–1909. La Ley de Julio 15, 1909, Cap. 4, adicionó el último "Disponiéndose" de esta sección. Disposiciones especiales. Los informes al Congreso requeridos por esta sección y por el Art. 34 de la Carta Orgánica de 1917 fueron descontinuados por la Ley de Mayo 29, 1928, Cap. 901, sec. 1(128), 45 Stat. 966, pero los mismos fueron establecidos de nuevo y dicha disposición de la Ley de 1928 fue derogada por la Ley de Febrero 28, 1929, Cap. 364, 45 Stat. 1348.

#### ANOTACIONES

##### 1. Materia y título de la ley.

La Carta Orgánica de 1900 no establece restricción alguna en la legislación insular en cuanto a que prohíba la inclusión de más de una materia u objeto en una sola ley o que exija que todas las materias u objetos que contenga sean expresados en el título. Ella no trajo consigo a esta isla, o todos los preceptos de cada una de las constituciones de Estados, o algún precepto de cualquier constitución de Estado. Los casos en que están envueltas las facultades de las Legislaturas respecto al particular, invariablemente descansan por completo en los preceptos constitucionales del propio Estado o Territorio. Rodríguez v.

Miller, 23 D.P.R. 594 (1916).

## § 32. [Poder Legislativo; municipios; franquicias]

### Texto

Que la autoridad legislativa estatuida por la presente, se aplicará a todos los asuntos de carácter legislativo que no sean localmente inaplicables, incluyendo la facultad de crear, consolidar y reorganizar, según fuere necesario, los municipios, y acordar y derogar leyes y ordenanzas para los mismos; y también la facultad de alterar, reformar, modificar y derogar cualquiera o todas las leyes y ordenanzas, de cualquiera clase, actualmente vigentes en Puerto Rico o en cualquier municipio o distrito y que no se opusieren a lo prescrito aquí. Disponiéndose, sin embargo, que toda concesión de franquicias, derechos y privilegios, o concesión de carácter público o cuasi público, será otorgada por el Consejo Ejecutivo, con la aprobación del Gobernador, y todo privilegio concedido en Puerto Rico será comunicado al Congreso, el que por la presente se reserva la facultad de anularlo o modificarlo.

### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 32, 31 Stat. 83.]

### Anotaciones

#### HISTORIAL

Contrarreferencias. Aprobación de las franquicias por el Presidente, y términos de las franquicias, véase la Resolución Conjunta Núm. 23, de Mayo 1, 1900, secs. 2 y 3, que se transcribe a continuación de esta ley.

#### ANOTACIONES

##### 1. Daños.

No existe ley federal alguna que regule la materia de responsabilidad proveniente de culpa o negligencia, ni habiendo disposición alguna respecto a este particular en la Constitución de los Estados Unidos, es indudable que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de acuerdo con las secs. 8 y 32 de esta Ley, tiene poder para legislar sobre esa materia, y por consiguiente los preceptos del Código Civil Revisado que regulan esta materia son únicamente los que han de resolver el presente caso. Vélez v. Llavina, 18 D.P.R. 656 (1912).

## § 33. [Judicatura]

### Texto

Que el poder judicial residirá en las Cortes y Tribunales de Puerto Rico establecidos ya y en ejercicio, incluyendo los Juzgados Municipales creados en virtud de Ordenes Generales, número ciento dieciocho, promulgadas por el Brigadier General Davis, Voluntarios de los Estados Unidos, en agosto dieciséis de mil ochocientos noventa y nueve, incluyendo también los tribunales de policía establecidos por Ordenes Generales, número ciento noventa y cinco, promulgadas en noviembre veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve por el Brigadier General Davis, Voluntarios de los Estados Unidos, y las

leyes y ordenanzas de Puerto Rico y sus municipios que se hallan vigentes, en todo lo que no se opongan a esta Ley, y por la presente se declaran subsistentes dichas Cortes y Tribunales. La jurisdicción de estas Cortes y trámites seguidos en ellas, así como los distintos funcionarios y empleados de las mismas, respectivamente, serán los que se definen y prescriben en dichas leyes y ordenanzas y dichas Ordenes Generales, número ciento dieciocho y ciento noventa y cinco, mientras no se legisle otra cosa. Disponiéndose, sin embargo, que el Presidente y Jueces Asociados del Tribunal Supremo y el Márshal (Alguacil Mayor) del mismo, serán nombrados por el Presidente, con el concurso y consentimiento del Senado; y los Jueces de las Cortes de Distrito serán nombrados por el Gobernador, con el concurso y consentimiento del Consejo Ejecutivo, y todos los demás empleados y agregados de las demás Cortes serán escogidos o elegidos según disponga la Asamblea Legislativa, la que tendrá autoridad para legislar de tiempo en tiempo, conforme tenga por conveniente, con referencia a dichas Cortes, y cualesquiera otras que estime oportuno establecer; su organización, el número de jueces y empleados y agregados para cada una, su jurisdicción, sus procedimientos y demás asuntos que las afecten.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 33, 31 Stat. 84.]

## **Anotaciones**

### ANOTACIONES

#### 1. Poder judicial.

El poder judicial se confirió a las cortes y tribunales de Puerto Rico por esta sección. Más v. Borinquen Sugar Co., 18 D.P.R. 304 (1912).

#### 2. Status de los tribunales.

Los tribunales insulares de Puerto Rico no tienen el carácter de cortes federales a los efectos de las disposiciones contenidas en las Enmiendas V y VI a la Constitución de los Estados Unidos. Ex parte Díaz, 7 D.P.R. 153 (1904).

#### 3. Poderes de la Asamblea Legislativa.

Las palabras "dichos tribunales" en esta sección, tienen aplicación a todos los tribunales mencionados anteriormente, confirmando, por ello, la facultad de la Legislatura, de legislar con respecto a la jurisdicción de las cortes de distrito y del Tribunal Supremo. Ríos v. Ríos, 15 D.P.R. 280 (1909).

Esta sección, correctamente interpretada, da facultades a la Legislatura de Puerto Rico para cambiar la organización, jurisdicción, número de jueces, y el procedimiento de las cortes de distrito, creadas por el gobierno militar y por dicha Carta Orgánica, declaradas subsistentes mientras no fueran modificadas por alguna ley posterior, debiendo entenderse que esta disposición hace referencia a una Ley de la Legislatura de Puerto Rico y del Congreso de los Estados Unidos. La ley sobre reorganización de los tribunales, de Marzo 10, 1904, p. 93, es perfectamente válida y eficaz, por no contener disposición alguna que sea incompatible con la Carta Orgánica, y en su virtud las cortes de distrito, organizadas por aquella ley, son tribunales legalmente constituidos. Pueblo v. Acosta, 11 D.P.R. 249 (1906); Pueblo v. Kent, 10 D.P.R. 343 (1906), apelación desestimada por falta de jurisdicción, Kent v. Porto Rico, [207 U.S. 113](#); [28 S. Ct. 55](#); 52 L. Ed. 127 (1907); Ex parte Rivera, 10 D.P.R. 211 (1906); Ex Parte Dones, 10 D.P.R. 179 (1906).

## **§ 34. [Corte de Distrito de los Estados Unidos]**

## **Texto**

Que Puerto Rico constituirá un distrito judicial que se denominará "El Distrito de Puerto Rico." El Presidente, con el concurso y consentimiento del Senado, nombrará un Juez de Distrito, un Fiscal de Distrito, y un Márshal para dicho distrito, cada uno por el término de cuatro años, a menos que antes no sean destituidos por el Presidente. La Corte de Distrito para dicho distrito, se denominará "Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico" y tendrá la facultad de nombrar todos los empleados y ayudantes necesarios, incluyendo un Clerk (Secretario), un intérprete y los comisionados que sean necesarios, quienes tendrán las mismas atribuciones que los comisionados de las Cortes de Circuito de los Estados Unidos; y tendrá, además de la jurisdicción ordinaria de Corte de Distrito de los Estados Unidos, jurisdicción en todos los casos que sean de la competencia de las Cortes de Circuito de los Estados Unidos, y seguirá la misma tramitación que las Cortes de Circuito. Las leyes de los Estados Unidos referentes a apelaciones, recursos por causa de error, o por violación de ley, de certiorari, traslación de causas, y otros asuntos y procedimientos, que rigen para las Cortes de los Estados Unidos respecto a las Cortes de los distintos Estados, regirán también para todos los asuntos y procedimientos entre la Corte de los Estados Unidos y las Cortes de Puerto Rico. Los términos o sesiones regulares de dicha Corte se celebrarán en San Juan, empezando el segundo lunes de abril y octubre de cada año; y también en Ponce el segundo lunes de enero de cada año, y podrán celebrarse términos o sesiones especiales en Mayagüez en las épocas en que el Juez estimare convenientes. Todas las defensas y procedimientos de dicha Corte se harán en el idioma inglés.

La Corte de Distrito de los Estados Unidos establecida por la presente, será la sucesora de la Corte Provisional de los Estados Unidos, establecida por Ordenes Generales, Número 88, promulgada por el Brigadier General Davis, Voluntarios de los Estados Unidos, y se hará cargo de todos los archivos de aquella Corte, y entenderá en todas las causas y procedimientos de la misma, dejando por la presente de existir la citada Corte Provisional de los Estados Unidos.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 34, 31 Stat. 84.]

## **Anotaciones**

### **HISTORIAL**

Disposiciones especiales. La Ley de Enero 7, 1913, Cap. 6, 37 Stat. 648, disponía la designación de un juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico para actuar como juez especial o interino de la Corte de Distrito de los Estados Unidos durante la ausencia o incapacidad del juez de distrito.

Contrarreferencias. Sueldo de los funcionarios, honorarios y gastos, jurisdicción adicional, y millaje de jurados y testigos, véase la Ley de Marzo 2, 1901, Cap. 822, secs. 1 a 4, que se transcribe a continuación de esta ley.

## **§ 35. [Apelaciones al Tribunal Supremo de los Estados Unidos; hábeas corpus]**

## **Texto**

Que los recursos por causa de error o por violación de ley, y apelaciones de las decisiones finales del Tribunal Supremo de Puerto Rico y de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, se admitirán y podrán llevarse al Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la misma forma y con las mismas reglas

y en los mismos casos que si procediesen de las Cortes Supremas de los Territorios de los Estados Unidos, y dichas apelaciones serán permitidas en todos los casos en que la Constitución de los Estados Unidos, o algún tratado, o una ley del Congreso, fueren puestos en tela de juicio, y negado el derecho reclamado bajo los mismos; el Tribunal Supremo y las Cortes de Distrito de Puerto Rico, y los jueces respectivos de las mismas podrán conceder el mandamiento de hábeas corpus en todos los casos en que dicho mandamiento sea concedido por los jueces de las Cortes de Distrito y de Circuito de los Estados Unidos. Todos los citados procedimientos en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se llevarán en el idioma inglés.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 35, 31 Stat. 85.]

### **§ 36. [Sueldos de los funcionarios; gastos]**

#### **Texto**

Que los sueldos de todos los funcionarios de Puerto Rico que no sean nombrados por el Presidente, incluyendo Delegados, auxiliares y demás ayudantes, serán asignados y pagados de las rentas de la Isla en la forma y cuantía que de tiempo en tiempo determinare el Consejo Ejecutivo. Disponiéndose, sin embargo, que no se aumentará ni disminuirá el sueldo de ningún funcionario mientras dure el término de sus cargos oficiales. Los sueldos de todos los empleados y todos los gastos de las oficinas de los funcionarios de Puerto Rico, nombrados, según se dispone en ésta, por el Presidente, incluyendo Delegados, auxiliares y demás ayudantes, también serán pagados de las rentas de Puerto Rico, contra libramientos del Contador, refrendados por el Gobernador.

Los sueldos anuales de los funcionarios nombrados por el Presidente, y que han de pagarse en esa forma, serán como sigue:

El Gobernador, 8,000 dólares, y además tendrá derecho a ocupar los edificios usados hasta ahora por el jefe ejecutivo de Puerto Rico, con los muebles y otros efectos que contengan, libres de rentas.

El Secretario, 4,000 dólares.

El Fiscal General, 4,000 dólares.

El Tesorero, 5,000 dólares.

El Contador, 4,000 dólares.

El Comisionado del Interior, 4,000 dólares.

El Comisionado de Educación, 3,000 dólares.

El Presidente del Tribunal Supremo, 5,000 dólares.

Los Jueces Asociados del Tribunal Supremo, 4,500 dólares cada uno.

El Márshal del Tribunal Supremo, 3,000 dólares.

El Juez de Distrito de los Estados Unidos, 5,000 dólares.

El Fiscal de Distrito de los Estados Unidos, 4,000 dólares.

El Márshal de Distrito de los Estados Unidos, 3,500 dólares.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 36, 31 Stat. 85.]

## **Anotaciones**

## HISTORIAL

Contrarreferencias. Sueldo del Comisionado de Instrucción aumentado a \$4,000; sueldos de los funcionarios de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, véase la Ley de Marzo 2, 1901, Cap. 812, sec. 1, que se transcribe a continuación de esta ley.

### § 37. [Gastos municipales]

#### Texto

Que las disposiciones de la sección anterior no serán aplicables a los funcionarios municipales. Los sueldos de éstos y los honorarios de sus delegados, auxiliares y demás ayudantes, así como todo otro gasto en que incurran los municipios, se pagarán de las rentas del municipio, en la forma que dispusiere la Asamblea Legislativa.

#### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 37, 31 Stat. 85.]

### § 38. [Contribuciones e impuestos; deuda pública]

#### Texto

No se impondrán ni cobrarán derechos a las exportaciones de Puerto Rico; pero podrán imponerse contribuciones e impuestos sobre propiedades, y derechos sobre licencias por franquicias, privilegios y concesiones, para los gastos de los gobiernos insular y municipal, respectivamente, según dispusiere por medio de ley la Asamblea Legislativa, y en los casos en que fuere necesario anticipar contribuciones y rentas, podrá Puerto Rico o cualquiera de sus municipios, emitir bonos y otras obligaciones que determine la ley, para proveer a gastos legítimos, proteger el crédito público, y rembolsar a los Estados Unidos por dinero gastado o que pueda gastarse del fondo de imprevistos del Departamento de la Guerra para socorrer la angustiosa situación industrial de Puerto Rico, causada por el huracán de agosto ocho de mil ochocientos noventa y nueve. Disponiéndose, sin embargo, que ninguna deuda pública de Puerto Rico o de cualquiera de sus municipios podrá ser autorizada o permitida por más del siete por ciento (7%) del amillaramiento de la totalidad de sus respectivos bienes imponibles.

#### Historial

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 38, 31 Stat. 86.]

#### Anotaciones

## ANOTACIONES

1. Contribuciones sobre patentes.

Las facultades de un municipio para imponer contribuciones de patentes de industria y comercio no



fueron limitadas por esta sección. *Ponce Lighter Co. v. Municipio de Ponce*, 19 D.P.R. 760 (1912).

### **§ 39. [Comisionado residente en los Estados Unidos]**

#### **Texto**

Que los electores capacitados de Puerto Rico elegirán, el primer martes después del primer lunes de noviembre, A.D., de mil novecientos, y cada dos años después, un Comisionado a los Estados Unidos, quien tendrá derecho a reconocimiento oficial como tal por todos los Departamentos, a la presentación en el Departamento de Estado de un certificado de elección extendido por el Gobernador de Puerto Rico, y dicho Comisionado tendrá derecho a un sueldo, pagadero mensualmente por los Estados Unidos, a razón de cinco mil dólares por año. Disponiéndose, que ninguna persona será elegible para dicho cargo que no sea real y efectivamente vecino de Puerto Rico, mayor de treinta años y no sepa leer y escribir el idioma inglés.

#### **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 39, 31 Stat. 86.]

#### **Anotaciones**

#### **HISTORIAL**

Disposiciones especiales. Disposiciones que afectaban el sueldo y los gastos del Comisionado Residente aparecían en las Leyes de Julio 1, 1902, Cap. 1383, Sec. 3, 32 Stat. 732; de Junio 22, 1906, Cap. 3514, Sec. 1, 34 Stat. 417; y de Febrero 26, 1907, Cap. 1635, Sec. 4, 34 Stat. 993.

### **§ 40. [Comisión para compilar y revisar leyes]**

#### **Texto**

Que una comisión compuesta de tres miembros, siendo por lo menos uno de ellos ciudadano natural de Puerto Rico, será nombrada por el Presidente, con el concurso y consentimiento del Senado, para revisar las leyes de Puerto Rico, como también los varios códigos de procedimientos y sistemas de gobierno municipal actualmente en vigor; para formular y proponer las leyes que fueren necesarias para formar un gobierno sencillo, armónico y económico; establecer justicia y asegurar su pronta y eficaz administración; inaugurar un sistema general de educación e instrucción pública, proveer edificios y fondos para la misma; igualar y simplificar el sistema de tributación, así como todos los métodos para obtener rentas, y dictar las demás disposiciones que sean necesarias para asegurar y extender los beneficios de una forma de gobierno republicano a todos los habitantes de Puerto Rico. Todos los gastos que origine dicha Comisión, incluyendo los empleados y demás auxiliares necesarios que ella emplee, y un sueldo a cada miembro, a razón de cinco mil (5,000) dólares al año, se autorizarán pagándose de la Tesorería de Puerto Rico como parte de los gastos del Gobierno de Puerto Rico. Y dicha Comisión presentará al Congreso un informe minucioso y definitivo, en los idiomas inglés y español, de sus revisiones, compilaciones y recomendaciones, con notas explicativas en cuanto a los cambios y justificación de éstos, dentro de un año de la adopción de la presente Ley.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 40, 31 Stat. 86.]

### **§ 41. [Fecha de vigencia]**

## **Texto**

Esta Ley empezará a regir el primer día de mayo de mil novecientos.

## **Historial**

[–Abril 12, 1900, Cap. 191, sec. 41, 31 Stat. 86.]Resolución Conjunta del Congreso del 1ro de Mayo de 1900, Núm. 23, 31 Stat. 716

### **§ 1. [Funcionarios con anterioridad a la Carta Orgánica de 1900]**

## **Texto**

Que ínterin se nombre e instale el funcionario que haya de ocupar cualquier cargo de los establecidos por la Ley de doce de abril de mil novecientos, titulada: "Ley para proveer, temporalmente, de rentas y de un Gobierno Civil a Puerto Rico y para otros fines", el oficial u oficiales que en la actualidad esté o estén desempeñando los deberes civiles correspondientes a tal empleo, podrán continuar ejerciéndolos, conforme a las prescripciones de dicha Ley; y ningún oficial perderá por esta causa su empleo en el ejército. Disponiéndose, que nada de lo contenido en esta Resolución se entenderá como una ampliación del plazo para el nombramiento e instalación de los funcionarios antes expresados, más allá del día primero de agosto de mil novecientos.

## **Historial**

[–Mayo 1, 1900, R.C. Núm. 23, sec. 1, 31 Stat. 716.]

## **Anotaciones**

### **HISTORIAL**

Disposiciones transitorias. Disposiciones transitorias en relación con los funcionarios incumbentes, se encuentran en el Art. 52 de la Carta Orgánica de 1917, y en la Sec. 2, Art. IX, de la Constitución del Estado Libre Asociado.

### **§ 2. [Franquicias a aprobarse por el Presidente]**

## **Texto**

Que todas las franquicias de ferrocarriles, tranvías, telégrafos y teléfonos; privilegios o concesiones, conferidos de acuerdo con la sec. 32 de dicha Ley, han de ser aprobados por el Presidente de los Estados Unidos; y que ninguna de dichas franquicias, privilegios o concesiones tendrá validez hasta que haya sido aprobada en tal forma.

### **Historial**

[–Mayo 1, 1900, R.C. Núm. 23, sec. 2, 31 Stat. 716.]

### **Anotaciones**

#### **HISTORIAL**

Contrarreferencias. Carta Orgánica de 1917, Art. 38; Constitución del Estado Libre Asociado, Art. VI, Sec. 13.

### **§ 3. [Términos de las franquicias; tenencia de tierras por corporaciones]**

#### **Texto**

Que todas las franquicias, privilegios o concesiones, otorgados de acuerdo con la sec. 32 de dicha Ley, estarán sujetos a enmiendas, alteraciones o revocaciones. En ellos se prohibirá la emisión de acciones u obligaciones, excepto cuando tal emisión se realice a cambio de dinero al contado, o de propiedades cuyo justiprecio sea igual al valor, a la par, de las acciones u obligaciones expedidas; se prohibirá la declaración de dividendos de acciones u obligaciones; y cuando se trate de sociedades para llenar un servicio público, se acordarán reglamentos eficientes que fijen los precios de dicho servicio; y en caso de compra o adquisición por las autoridades públicas de las propiedades pertenecientes a dichas sociedades, los reglamentos fijarán el precio en un valor justo y razonable. Ninguna sociedad estará autorizada para efectuar negocios de compra y venta de bienes raíces; ni se le permitirá poseer o tener dicha clase de bienes a excepción de aquellos que fuesen racionalmente necesarios para poder llevar adelante los propósitos a que obedeció su creación; y, en lo sucesivo, el dominio y manejo de terrenos de toda sociedad autorizada para dedicarse a la agricultura, estarán limitados, por sus estatutos, a una cantidad que no exceda de quinientos acres; y esta previsión será adoptada para impedir a cualquier miembro de una sociedad agrícola que tenga interés de ningún género en otra sociedad de igual índole. Podrán, sin embargo, las sociedades efectuar préstamos, con garantías sobre bienes raíces; y adquirir éstos cuando sea necesario para el cobro de los préstamos; pero deberán enajenarlos dentro de los cinco años desde que reciban el título de propiedad de los mismos. Las sociedades que no hayan sido organizadas en Puerto Rico, y que hagan negocios allí, estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en esta sección hasta donde sea aplicable.

### **Historial**

[–Mayo 1, 1900, R.C. Núm. 23, sec. 3, 31 Stat. 716.]

### **Anotaciones**

## HISTORIAL

Contrarreferencias. Carta Orgánica de 1917, Art. 39; Constitución del Estado Libre Asociado, Art. VI, Secs. 13 y 14. Ley del Congreso del 2 de Marzo de 1901, Cap. 812, 31 Stat. 953

### **§ 1. [Sueldos del Comisionado de Instrucción y de los funcionarios de la Corte de Distrito de los Estados Unidos]**

#### **Texto**

Que el sueldo del Comisionado de Instrucción de Puerto Rico será, desde el día primero de abril de mil novecientos uno en adelante, de cuatro mil dólares por año, y que, además de los deberes que dispone la sección treinta y seis de la Ley de doce de abril de mil novecientos, el Consejo Ejecutivo de tiempo en tiempo fijará los sueldos de todos los funcionarios y auxiliares nombrados por la Corte de Distrito de los Estados Unidos, incluyendo el del Secretario y el del intérprete, los cuales serán pagados de las rentas de Puerto Rico, como se pagan otros sueldos y gastos de carácter semejante, con sujeción a lo que dicha Ley dispone.

#### **Historial**

[–Marzo 2, 1901, Cap. 812, sec. 1, 31 Stat. 953.]

### **§ 2. [Honorarios y gastos en la Corte de Distrito de los Estados Unidos]**

#### **Texto**

Que los honorarios que por haberse devengado en conexión con una Corte de Circuito o de Distrito de los Estados Unidos, y los gastos que por haberse irrogado en dicha conexión, deben pagarse por los Estados Unidos, se pagarán de las rentas de Puerto Rico, si han sido devengados o irrogados en conexión con la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico. Que todos los honorarios, multas, costas y comisos que se habrían de depositar a beneficio de los Estados Unidos si se cobraren en una Corte de Circuito o de Distrito de los Estados Unidos y en ella se hicieren efectivos, se convertirán en renta de Puerto Rico, si se cobran y se hacen efectivos en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico. Los Comisionados nombrados según lo dispone la sección treinta y cuatro de la citada Ley, aprobada el doce de abril de mil novecientos, tendrán derecho a honorarios idénticos a los asignados a los Comisionados de los Estados Unidos. Disponiéndose, que los pagos de derechos y de gastos hasta ahora efectuados de buena fe por el Márshal de Distrito de los Estados Unidos, de fondos que se le hayan anticipado o por los Estados Unidos o por Puerto Rico, pueden aprobarse por los Contadores de los Estados Unidos o por los Contadores de Puerto Rico, según sea el caso, al ajustar las cuentas de dicho funcionario.

#### **Historial**

[–Marzo 2, 1901, Cap. 812, sec. 2, 31 Stat. 953.]

#### **Anotaciones**

## HISTORIAL

Contrarreferencias. Art. 45 de la Carta Orgánica de 1917 y Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico.

### § 3. [Jurisdicción de los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos]

#### Texto

Que la jurisdicción de los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico en las causas civiles, además de ser la que tiene conferida por la Ley de doce de abril de mil novecientos, se ampliará hasta y abarcará las controversias en que las partes litigantes o alguna de ellas son ciudadanos de los Estados Unidos, o ciudadanos o súbditos de uno o más Estados extranjeros, y en las cuales lo que es objeto de contienda, con exclusión de intereses o costas, es, o cantidad mayor de mil dólares, o algo que valga más que dicha suma.

#### Historial

[–Marzo 2, 1901, Cap. 812, sec. 3, 31 Stat. 953.]

#### Anotaciones

## HISTORIAL

Contrarreferencias. Art. 41 de la Carta Orgánica de 1917 y Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico.

### § 4. [Millaje de jurados y testigos]

#### Texto

Que los jurados y los testigos en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico devengarán y recibirán quince centavos por cada milla que hayan tenido que recorrer, o utilizando alguna línea de diligencias, o viajando en vehículos particulares, y diez centavos por cada milla recorrida en ferrocarril, en ir a dichas Cortes y en volver de ellas. Disponiéndose, que no se concederá el pago de derechos por caminos recorridos basados en argucias de interpretación, o sea computados por duplicado, por haber sido una misma persona citada como testigo y como jurado, o como testigo en dos o más causas pendientes de verse en una misma Corte y en una misma sesión.

#### Historial

[–Marzo 2, 1901, Cap. 812, sec. 4, 31 Stat. 953.]

#### Anotaciones

## HISTORIAL

Contrarreferencias. Art. 47 de la Carta Orgánica de 1917 y Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico. Ley del Congreso del 15 de Julio de 1909, Cap. 4, 36 Stat. 11

### § 2. [Informes al Gobierno de los Estados Unidos]

#### Texto

Que todos los informes que, de acuerdo con la ley, tengan que dar el Gobernador o los miembros del Consejo Ejecutivo de Puerto Rico a cualquier funcionario de los Estados Unidos, serán dados en lo sucesivo a un departamento ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos que será designado por el Presidente; y el Presidente queda autorizado por esta Ley para poner todos los asuntos que correspondan al Gobierno de Puerto Rico bajo la jurisdicción de dicho departamento.

#### Historial

[–Julio 15, 1909, Cap. 4, sec. 2, 36 Stat. 11.]

#### Anotaciones

## HISTORIAL

Disposiciones especiales. La sec. 1 de la Ley de Julio 15, 1909, Cap. 4, enmendó la sec. 31 de la Carta Orgánica de 1900.

Contrarreferencias. Art. 11 de la Carta Orgánica de 1917 y Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico.